

34. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS¹³²

Capítulo I ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1

A menos que la Asamblea General de las Naciones Unidas decida otra cosa, los miembros del Tribunal entrarán en funciones el 1° de enero del año siguiente a aquél en que hayan sido designados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 2

1. En su período anual de sesiones plenarias, el Tribunal elegirá por un año un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo. El Presidente y los Vicepresidentes así elegidos entrarán en funciones inmediatamente. Podrán ser reelegidos.

2. El Presidente y los Vicepresidentes salientes seguirán en funciones hasta la elección de sus sucesores.

3. Si el Presidente (o un Vicepresidente) dejare de ser miembro del Tribunal o renunciare al cargo de Presidente (o de Vicepresidente) antes de la expiración normal de su mandato, se procederá a la elección de un sucesor por el tiempo que falte para terminar el mandato. Si quedare vacante una vicepresidencia, el Presidente podrá organizar por correspondencia la elección de un sucesor.

4. Las elecciones se decidirán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 3

1. El Presidente dirigirá los trabajos del Tribunal y de su secretaría, representará al Tribunal en todos los asuntos de orden administrativo y presidirá las audiencias.

¹³² Adoptado por el Tribunal el 7 de junio de 1950 y modificado el 20 de diciembre de 1951, el 9 de diciembre de 1954 y el 30 de noviembre de 1955. A/CN.5/1, AT/7, AT/9 y AT/10. Además hay enmiendas, no incluidas aquí, que se encuentran en AT/12, AT/13, AT/11/Rev.2/Amend.1 y AT/11/Rev.3/Amend.1.

2. Si el Presidente no pudiere actuar, designará a uno de los Vicepresidentes para que le reemplace en sus funciones. A falta de esa designación por parte del Presidente, ejercerá la presidencia del Vicepresidente primero o, en caso de que éste no pudiere ejercerla, el Vicepresidente segundo.

3. El Tribunal sólo podrá conocer de los casos bajo la presidencia del Presidente o de uno de los Vicepresidentes.

ARTÍCULO 4

1. El Tribunal tendrá un Secretario Ejecutivo y el personal que ponga a su disposición el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Si el Secretario Ejecutivo no pudiere actuar, será reemplazado por un funcionario designado por el Secretario General.

Capítulo II

PERÍODO DE SESIONES

ARTÍCULO 5

1. El Tribunal celebrará anualmente un período de sesiones plenarias durante el último trimestre del año para elegir al Presidente y a los Vicepresidentes y para ocuparse de todas las cuestiones relativas a la administración y al funcionamiento del Tribunal.

2. El Presidente podrá convocar a un período extraordinario de sesiones plenarias cuando lo estime necesario para tratar una cuestión relativa a la administración o al funcionamiento del Tribunal. La convocación del período extraordinario de sesiones plenarias deberá ser comunicada a los miembros del Tribunal por lo menos treinta días antes de la fecha de la apertura de dicho período de sesiones.

3. El quórum para las sesiones plenarias estará constituido por cuatro miembros del Tribunal.

4. Los períodos de sesiones plenarias del Tribunal se celebrarán en la Sede de las Naciones Unidas; sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan, el Presidente podrá designar otro lugar de reunión, previa consulta con el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 6

1. El Presidente designará a los tres miembros del Tribunal que, con arreglo al artículo 3 del Estatuto, formarán el Tribunal para actuar en

cada caso o grupo de casos. Podrá también designar a uno o más miembros del Tribunal como suplentes.

2. De conformidad con el artículo 4 del Estatuto, el Tribunal celebrará períodos ordinarios de sesiones para el examen de los casos. Los períodos ordinarios se celebrarán anualmente en la época del período de sesiones plenarias y en el curso del segundo trimestre del año. Los períodos ordinarios de sesiones sólo se celebrarán a condición de que haya casos inscritos en la lista que, por su número y urgencia, justifiquen, a juicio del Tribunal, que se celebre el período de sesiones. La decisión que tome el Presidente sobre la apertura de un período ordinario de sesiones deberá ser comunicada a los miembros del Tribunal por lo menos treinta días antes de la fecha de apertura de dicho período.

3. El Presidente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones cuando considere que así lo requieren el número o la urgencia de los casos inscritos en la lista. La convocatoria para la apertura de un período extraordinario de sesiones deberá ser comunicada a los miembros por lo menos quince días antes de la fecha de apertura del mismo.

4. Los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones del Tribunal se celebrarán en las fechas y en los lugares que determine el Presidente previa consulta con el Secretario Ejecutivo.

5. El Secretario Ejecutivo dirigirá a los miembros del Tribunal que haya designado el Presidente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo los expedientes y otros documentos relativos a los casos que se les haya asignado.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO ESCRITO

ARTÍCULO 7

1. La demanda para promover el procedimiento ante el Tribunal deberá ajustarse al texto del modelo No. 1 (véase anexo I), y se redactará en uno de los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

2. La demanda llevará la firma del demandante, o, en caso de incapacidad de éste, la de su representante legal.

3. La demanda se elevará al Tribunal por conducto del Secretario Ejecutivo. Deberá ir acompañada del original o una copia autenticada de todos los documentos que se presenten en apoyo de la demanda. Los documentos que no estén redactados en uno de los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas deberán ir acompañados de una traducción certificada en uno de los idiomas de trabajo de la Asamblea General.

4. Se agregarán a la demanda siete copias de la misma y de los documentos en que ésta se funde, debidamente autenticadas con la firma del demandante o de su representante legal.

5. Si no concurrieren todos los requisitos que se establecen en el presente artículo, el Secretario Ejecutivo invitará al demandante a subsanar los defectos que hubiere en la demanda en un plazo de treinta días. A tal efecto, devolverá al demandante los documentos necesarios. Si los defectos sólo fueren de forma, el Secretario Ejecutivo podrá, con autorización del Presidente, dispensar la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

6. El Secretario Ejecutivo, después de cerciorarse de que se han observado las disposiciones de este artículo, remitirá a la Administración interesada una copia de la demanda y de todos los documentos que la acompañen.

ARTÍCULO 8

1. La Administración interesada enviará su contestación al Tribunal por conducto del Secretario Ejecutivo dentro de los quince días siguientes a la fecha de la recepción de la demanda. La contestación deberá ir acompañada de los documentos originales en que la misma se funde o de copias debidamente autenticadas de ellos. Los documentos que no estén redactados en uno de los cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas irán acompañados de una traducción certificada en uno de los idiomas de trabajo de la Asamblea General.

2. Se agregarán a la contestación siete copias de la misma y de los documentos que se acompañen, autenticados con la firma del funcionario que suscriba la contestación.

3. Una vez recibida la contestación y después de cerciorarse de que se han observado las disposiciones establecidas en este artículo, el Secretario Ejecutivo enviará al demandante copia de la contestación y de los documentos que la acompañen.

ARTÍCULO 9

1. El Presidente podrá requerir a las partes, ya sea de oficio o a instancia de cualquiera de ellas, para que presenten, dentro del plazo que él señale, exposiciones escritas o documentos suplementarios. Estos últimos deberán presentarse en su original o en copia debidamente autenticada y tanto las exposiciones escritas como los documentos suplementarios deberán ir acompañados de siete copias debidamente autenticadas. Todo documento que no esté redactado en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas deberá ir acompañado de una traducción certificada en uno de los idiomas de trabajo de la Asamblea General.

2. Toda exposición escrita y todo documento suplementario serán comunicados por el Secretario Ejecutivo a las demás partes tan pronto

como los reciba, a menos que, a petición de una de las partes y con la conformidad de las demás, el Tribunal decida otra cosa. De conformidad con las instrucciones del Tribunal, el Secretario Ejecutivo pondrá a disposición del demandante los expedientes personales que se envíen al Tribunal.

3. A fin de completar el expediente relativo al caso antes de inscribirlo en la lista, el Presidente podrá recabar toda la información que sea necesaria de cualquiera de las partes, de testigos o de peritos. El Presidente podrá designar a un miembro del Tribunal o a cualquier otra persona que no tenga interés en el asunto para que reciba declaraciones. Dichas declaraciones se harán bajo la promesa solemne prevista en el párrafo 2 del artículo 14.

4. En determinados casos, el Presidente podrá delegar las funciones que le corresponden en virtud de este artículo en uno de los Vicepresidentes.

ARTÍCULO 10

1. Cuando el Presidente considere que se ha reunido la documentación suficiente relativa al caso, ordenará al Secretario Ejecutivo que inscriba el caso en la lista. Efectuada la inscripción, el Secretario Ejecutivo dará inmediatamente aviso de ella a las partes.

2. Una vez establecida la fecha de apertura del período de sesiones en que se examinará el caso, el Secretario Ejecutivo la notificará a las partes.

3. El Presidente, o el Tribunal si estuviere reunido, decidirá sobre toda petición de aplazamiento de un caso.

ARTÍCULO 11

1. El Secretario Ejecutivo se ocupará de transmitir todos los documentos y de hacer todas las notificaciones concernientes al procedimiento que se siga ante el Tribunal.

2. El Secretario Ejecutivo abrirá un expediente para cada caso, en el que se registrarán todas las medidas adoptadas durante la substanciación del caso, las fechas de las mismas, y las fechas en que se haya recibido o despachado en su oficina todo documento o notificación que forme parte del procedimiento.

ARTÍCULO 12

El demandante podrá defender personalmente su caso ante el Tribunal, por escrito u oralmente. Con sujeción al artículo 7 de este reglamen-

to, el demandante podrá designar a un miembro del personal de las Naciones Unidas o de un organismo especializado para que le represente, o podrá hacerse representar por un letrado que tenga autorización para ejercer la abogacía en uno de los Estados miembros de la organización interesada.

Capítulo IV PROCEDIMIENTO ORAL

ARTÍCULO 13

1. Se substanciará procedimiento oral si así lo decide el miembro presidente o si lo pide una de las partes y el miembro que preside lo autoriza. El procedimiento oral podrá comprender la presentación y el examen de testigos o peritos. Cada parte podrá además hacer exposiciones orales y observaciones sobre las pruebas presentadas.

2. Dentro de un plazo suficiente anterior a la iniciación del procedimiento oral, cada una de las partes deberá comunicar al Secretario Ejecutivo y, por su conducto, a las demás partes, los nombres y circunstancias de los testigos y peritos cuyo examen pida y deberá indicar a qué puntos se referirán las declaraciones de dichos testigos y peritos.

3. El Tribunal determinará el orden que deberá seguirse en el procedimiento oral. Sin embargo, las partes conservarán el derecho de hacer observaciones breves sobre toda declaración a la que no hayan ya respondido.

ARTÍCULO 14

1. El Tribunal podrá examinar a los testigos y peritos. Las partes y sus representantes o letrados podrán interrogarlos también bajo la dirección del Presidente.

2. Antes de deponer, todo testigo deberá hacer la siguiente declaración:

“Prometo solemnemente por mi honor y en conciencia decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.”

Todo perito deberá hacer la siguiente declaración antes de emitir su dictamen:

“Prometo solemnemente por mi honor y en conciencia que emitiré mi dictamen conforme a mi convicción sincera.”

ARTÍCULO 15

1. En cualquier estado del procedimiento oral el Tribunal podrá requerir la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios, y podrá disponer toda medida de instrucción que considere apropiada.

2. El Tribunal podrá rechazar los medios de prueba que considere impertinentes, superfluos, o carentes de fuerza probatoria. El Tribunal podrá también restringir la presentación de testimonios orales cuando considere que la documentación escrita es suficiente.

Capítulo V

DEVOLUCIÓN DE UN CASO EN APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9 DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 16

Si en el curso de sus deliberaciones el Tribunal estima procedente devolver el caso para que, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 del Estatuto, se aplique el procedimiento debido o se corrija el error de procedimiento, lo hará saber a las partes. El Tribunal se pronunciará sobre el fondo de la cuestión si en el término de dos días a partir de la fecha de esa notificación no ha recibido del Secretario General ninguna petición relativa a la devolución del caso.

Capítulo VI

INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 17

1. Toda persona que pueda acudir al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto podrá pedir que se le permita intervenir en un caso fundándose en la posesión de un derecho que pueda resultar afectado por el fallo del Tribunal. Todas las solicitudes de intervención deberán ajustarse al modelo número 2 (véase anexo II) y deberán ir acompañadas de seis copias debidamente autenticadas de la solicitud y de los documentos anexos.

2. El Presidente, o el Tribunal cuando esté reunido, podrá ordenar al Secretario Ejecutivo que notifique la demanda a la persona que designe, cuando estime que dicha persona puede estar llamada a ejercer la facultad de intervenir.

3. Las solicitudes de intervención podrán presentarse en cualquier momento. El Tribunal decidirá sobre su procedencia.

CAPÍTULO VII

DEMANDAS EN LAS QUE SE ALEGUE EL INCUMPLIMIENTO DEL ESTATUTO DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

ARTÍCULO 18

En el caso de una demanda contra una decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas o del Comité de Pensiones del Personal de una organización afiliada, los plazos que se establecen en el artículo 7 del Estatuto se contarán a partir de la fecha de la notificación a la parte interesada de la decisión impugnada.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 19

1. El Tribunal podrá disponer que se oiga para fines de información a las personas que, sin ser partes en el caso, tengan acceso al Tribunal en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto, cuando considere que dichas personas están en condiciones de suministrar información pertinente.

2. El Tribunal podrá disponer, cuando lo crea conveniente, que se oiga a representantes debidamente autorizados de la asociación del personal de la organización interesada.

ARTÍCULO 20

El Tribunal o, cuando no esté reunido, el Presidente o el miembro que ocupe la presidencia, podrá reducir o aumentar cualquiera de los plazos fijados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 21

Dos veces al año el Secretario Ejecutivo enviará a todos los miembros del Tribunal copia de todas las decisiones tomadas por el Tribunal durante el período precedente.

ARTÍCULO 22

Todas las cuestiones que no estén expresamente previstas en el presente reglamento, serán resueltas por decisión del Tribunal adoptada en cada caso particular, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6 del Estatuto.